

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1271.

Circular número 346.

Por la Direccion de establecimientos penales se me comunica la circular siguiente:

«Careciendo esta Direccion de algunos datos para poder mejorar las condiciones de los establecimientos penales, he creido conveniente dirigirme á V. S. como lo ejecuto á fin de que se sirva pedir á los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos en que haya carcel civil, asi de Audiencia, partido judicial, ó particular de pueblo, las noticias necesarias en un todo conforme al adjunto estado, del que les remitirá copia; encargándoles pongan en la casilla de Nota de concepto las designaciones de bueno, mediano ó malo;

y en la de Observaciones, todas aquellas que consideren respecto de cada una de las personas comprendidas en el mismo. Todo con la claridad y precision que requiere este servicio, para que tanto en esas oficinas donde deben refundirse en un solo estado las que remitan los Alcaldes, como en esta Direccion al formular el general de todas las cárceles del Reino, no haya confusion ni dudas que entorpezcan los trabajos y obliguen á pedir aclaraciones.—Esta Direccion espera del celo y eficacia de V. S. por el mejor servicio, que verificará la remision de estos datos á la misma á la mayor brevedad posible.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos en que haya cárceles, ya sean de Audiencia, partido judicial ó particular del distrito municipal, y para cuyo efecto se pone á continuacion el estado que se cita. Zaragoza 7 de Diciembre de 1856.—El Gobernador, Conde de la Rosa.

*Estado que se cita.*

## PROVINCIA DE

ESTADO que demuestra el número de Cárceles que hay en ella, asi de Audiencia como de partido judicial y local de pueblo, con lo demás que á continuacion se espresa.

Partidos judiciales.	Pueblos donde se hallan las cárceles.	Nombres de los alcaldes y dependientes.	Situacion de propiedad ó indeterminidad.	Emolumentos y derechos.	Autoridad que los ha nombrado.	FECHAS DE LOS NOMBRAMIENTOS			FECHAS DE LA POSESION			Nota de conceptos.	Número de las observaciones.	
						Dia.	Mes.	Año.	Dia.	Mes.	Año.			

NUM. 1239.

### Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de 16 de Abril último, comprendiendo recursos y créditos para el año civil de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Esta prolongacion del presupuesto guardaba consonancia con el art. 78 del proyecto de Constitucion discutido por las últimas Córtes, el cual disponia que el año económico empezase á regir el dia 1º de Julio.

Restablecida la Constitucion de 1845, falta ya la base que servia de fundamento para tal innovacion en

el orden administrativo, y el Gobierno no procedería lógicamente, ni completaría el sistema de restauracion que ha creido conveniente aconsejar á V. M., si no se eparase de semejente principio, obrando en la materia al tenor de las prescripciones del art. 75 de la misma Constitucion y de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, cuyo art. 22 determina que el ejercicio de cada presupuesto concluya en fin de Junio.

Asi lo exige el orden legal establecido y lo reclama la Administracion pública para evitar las consecuencias perjudiciales que el sistema actual habria de ocasionar dando margen á una sensible perturbacion en los servicios y tributos, basados todos de muy antiguo en la duracion del año civil, sin mas que el ligero inter-



2

valo de 1821 á 1823 en que se ensayó con éxito bien poco satisfactorio.

El estaltecimiento de años económicos, alterando las bases que han servido para regularizar la marcha administrativa desde 1850, no haría sino introducir la confusión en sus operaciones, sin otra ventaja que la de ganar algún tiempo para la discusión de los presupuestos, cuando esa misma ventaja puede obtenerse con el sistema anterior, siempre que se sometan á la deliberación de las Cortes en los primeros meses de cada año los que hayan de regir en el siguiente, único medio de que la Administración tenga el tiempo necesario para preparar con orden y desahogo los infinitos trabajos preliminares que exige su planteamiento.

Por tanto, el Ministro que suscribe considera indispensable que, sin alterar en su esencia la ley de 16 de Abril último, se ponga ahora remedio con una simple variación de forma á los graves inconvenientes que ya se tocan en la actualidad y pudieran tomar mayores proporciones en adelante. Y para ello bastará que el presupuesto vigente termine en fin de Diciembre próximo con los recursos y créditos que la ley designa para el año actual, y las dos terceras partes de los que fija el presupuesto extraordinario. Y que, procediéndose desde luego á la formación del de 1857, se lleven á él los que la misma ley concede para los seis primeros meses, salvas las prudentes modificaciones que el servicio aconseje, y los complementos que se consideren absolutamente necesarios para el resto del año, sin perjuicio de dar de todo cuenta oportunamente á las Cortes.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.—  
A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos administrativos y de cuenta y razón, terminarán los presupuestos del año actual en fin de Diciembre próximo, y su ejercicio en 30 de Junio siguiente, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 2.º Constituirán los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de 1856 los recursos y créditos designados para el mismo año en la ley de 16 de Abril último, y los suplementarios y extraordinarios concedidos y que se concedan con la misma aplicación por leyes especiales y Reales decretos, conforme á los artículos 19 y 27 de la citada ley de Contabilidad. Se considerarán como recursos y créditos del presupuesto extraordinario de Bienes nacionales del propio año, las dos terceras partes de los que comprende en totalidad para los 18 meses que median desde 1.º de Enero de 1856 hasta fin de Junio de 1857, el estado letra C adjunto á la de 16 de Abril último.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1857, bajo la base de los recursos y créditos concedidos para los seis primeros meses del mismo por la mencionada ley de 16 de Abril, y sin perjuicio de someter á las Cortes las alteraciones que deban sufrir y los complementos que se consideren necesarios para el pago de los servicios del Estado durante el propio año de 1857.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

NUM. 1272.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Fernando Rodríguez de Rivas, D. Matias Ramos Calonge, D. Lorenzo Hernandez y D. Luis de Cuadra, en nombre del comercio de Sevilla, la creación de un Banco de emisión en dicha ciudad, que se titulará «Banco de Sevilla», con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero último, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración del Banco será de 25 años, á contar desde su constitución definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 18 millones de reales, representados por 9,000 acciones de á 2,000 reales cada una, haciéndose efectivo á medida que se emitan por series, y verificándose desde luego de las 3,000 que componen la primera.

Art. 4.º El Banco de Sevilla será administrado por una Junta de Gobierno, que se compondrá de un Director, un Subdirector, de doce Consiliarios y de tres Síndicos, elegidos todos por la Junta general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Sevilla, conforme al art. 18 de la ley de 28 de Enero último, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 50,000 reales anuales, satisfará el propio Banco.

Art. 6.º El Banco de Sevilla arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de este año, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1856.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

NUM. 1273.

#### Ministerio de la Gobernación.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisición de 6,000 mantas para el servicio de los presidios del reino, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—  
Sr. Director general de establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en real orden de esta fecha, con arreglo al cual se saca á subasta pública la adquisición de 6000 mantas, divididas en secciones de á 1000, para el servicio de los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino, y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricación, 1000 mantas de color ceniciento, con seis libras de peso, y dos varas y cuarta de largo por una vara y tres cuartas de ancho. Respecto á los presidios que estuviesen á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Dirección, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciere la conducción por menor precio.

2.º El contratista que presentase proposición por 2000, 3.000 etc. (en secciones de 1.000) hasta 6.000 mantas, será preferido en igualdad de precio al que



ofreciere menor número; pero en la inteligencia de que las entregas que haya de practicar, se entiendan duplicadas, triplicadas, etc. sin que varíen los placos que marca la condicion 12.

5.º El tipo máximo que se fija es el de 40 rs. por cada manta, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

4.ª Para presentarse como licitador, habrá de hacerse previamente un depósito de 500 rs. vn. en metálico por cada proposicion de 1000 mantas en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demás puntos en las Tesorerías de provincia en el concepto de sucursales.

Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren declaradas admisibles, que los retendrán hasta que por S. M. tenga lugar la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien se adjudique hasta la cantidad de 2,000 rs. por cada seccion de 1,000 mantas á que se haga proposicion, debiendo quedar constituidos por espacio de dos meses, y que se levantará de no haber incurrido el contratista en responsabilidad.

6.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, Barcelona, Guadalajara, Burgos, Palencia, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del dia 20 de Diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de Presidios; y en las otras capitales, ante los Gobernadores respectivos desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

6.ª Las proposiciones tendrán lugar presentándose una manta con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete á entregar cada una de las que contrate. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que expresa la condicion 1.ª del pliego que contiene las de esta subasta (1,000, 2,000, 3,000 mantas ect., segun las secciones de á 1,000) iguales á las que presento, al precio de ..... rs. vn. cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 4.ª»

7.ª Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá emitirse el nombre del interesado, substituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

8.ª Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

9.ª Concluido el acto de la subasta, se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que sea.

10. Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 40 rs. manta, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado; con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras de aquellas. La Direccion consultará acerca de la calidad de las que se presenten á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de teji-

dos è hilados de lana, seda ect. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial. En vista de su informe adoptará, de entre las que reúnan los requisitos de la condicion primera, las de menor precio. Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes, y se abrirá una subasta por término de media hora entre los que se hallen en el mismo caso.

11. Hecha la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 2,000 reales vellon por cada seccion en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

12. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales las mantas contratadas en esta forma: 400 á los 20 dias de aprobado el contrato, y 200 más en cada 10 siguientes; de modo que cada seccion de 1,000 quede entregada en 30 dias. Estas cantidades se entenderán duplicadas, triplicadas ect., segun sean secciones de 2,000, 3,000 ect. las contratadas, con arreglo á la condicion 2.ª La Direccion, con vista del pliego, señalará al contratista ó contratistas los presidios en que se han de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si las mantas son iguales á las de la contrata, á cuyo efecto cuidará la Direccion de remitirles muestras, desde que tenga lugar. En caso de que se les ofrecieren dudas acerca de su admision, remitirán una manta á la Direccion de Establecimientos penales, la cual dedicará definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que las dieran por buenas.

13. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago, las libranzas correspondientes.

14. A cada contratista podrá exigirse una entrega de manta doble que la á que se haya obligado y bajo iguales condiciones que las de este pliego, entendiéndose que los plazos empezarán á correr para el mismo desde los 60 dias de la aprobacion del primitivo contrato. Para que esta condicion tenga efecto, cuidará la Direccion de dar aviso al contratista dentro de los 10 siguientes al en que dicho contrato deba finalizar, quedando en este caso el depósito, correspondiente á cada seccion, constituido por cuatro meses, á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, á no haber motivo para retenerlo, por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

16. El anuncio para la subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiere fabricacion de mantas, y de dar cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.



**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA**  
 PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 30 del pasado Noviembre me dice que se ha hecho una nueva edicion del Arancel de aduanas, la cual debera regir en las de la Peninsula e Islas adyacentes desde 1.º de Enero del año próximo, y contiene todas las disposiciones dictadas hasta aquella fecha desde que se publicó el que actualmente rige. El precio de cada ejemplar es el de 15 reales vellon.

Tambien, añade, que se halla de venta impreso el Cuadro general del comercio exterior de España con sus posesiones de Ultramar y potencias extranjeras en 1855 al precio de 20 rs. vn.

Y he dispuesto se anuncie en este periódico para la debida publicidad, y à fin de que las personas que gusten adquirir las espresadas obras se presenten en esta oficina al encargado del negociado de Aduanas, à la posible brevedad, con el objeto de inscribirlas en el pedido del número de ejemplares, que con oportunidad haya de hacer esta oficina. Zaragoza 3 de Diciembre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

Núm. 1275.

Hago saber: Que debiéndose proceder à la formacion de la nueva matricula que ha de regir en el año inmediato de 1857 para la exaccion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y las tarifas à él adjuntas, es indispensable se reunan en esta Administracion las clases que forman gremio ó colegio para el nombramiento de Síndicos que deben reemplazar à los actuales.

Y para que esta indispensable formalidad tenga efecto y nadie pueda alegar ignorancia, he acordado convocar por el presente à las clases que à continuacion se designan con el fin de que se sirvan concurrir à esta Administracion en los dias y horas que se les marcan, en la inteligencia de que los que no se presenten à usar de sus derechos habrán de pasar por lo que acuerde la mayoría de los asistentes.

Dia 9.—A las diez de la mañana.—Almacenistas de tejidos; fondistas; mercaderes de diamantes y brillantes; mercaderes al por menor de paños, lienzo etc.; cafeteros; maestros de coches; mercaderes de drogas; pasteleros de comestibles delicados; sastres que venden tejidos en ropas hechas; tiendas de obras de ferreteria; tratantes en pieles estrangeras.

A las once de id.—Almacenistas de muebles de lujo; almacenistas de cortidos; almacenistas de papel blanco y pintado; mercaderes de relojes; impresores; posaderos de carruajes; tenderos de quincalla; tratantes en carnes.

A las doce.—Abogados; arquitectos; boticarios; confiteros; botilleros que venden helados; constructores ó mercaderes de instrumentos músicos; escribanos de cámara; escribanos y notarios de número; libreros; maniguiteros; médicos; mercaderes de sedas y cintas.

A la una.—Mercaderes de camisas de algodón; mercaderes de quinqués; plateros; relatores de los tribunales; tenderos de géneros ultramarinos; tenderos de loza y cristal; tenderos de aguardientes y licores; tenderos de guantes; tenderos de paraguas; tenderos de tocino.

A las dos.—Agentes de negocios; agentes de transporte; almacenistas de molduras; bordadores; cordoneros; dentistas; ebanistas sin tienda; escribanos reales; litógrafos; directores de establecimientos de enseñanza; almacenistas de loza entrefina.

A las tres.—Horneros; lapidarios y marmolistas;

latoneros; maestro de obras; mercaderes de estampas; mercaderes de corteza de encina; mercaderes de alforjas y mantas; mesoneros; notarios de los tribunales eclesiásticos; procuradores de los tribunales; relojeros; taberneros; modistas con tienda; sombrereros; tenderos de cucharas y tinteros de asta; hostereros.

A las cuatro.—Tenderos de abacería; agentes para la colocacion de sirvientes; albéitares; alpargateros y albarqueros; alogeros y horchateros; alquiladores de trages.

Dia 10.—A las diez.—Armeros de armas blancas y de fuego, alarifes; bodegoneros y figoneros; boteros; cacharrereros; caldereros; carniceros ó tablajeros; castradores de ganado.

A las once.—Carboneros; carpinteros; carreteros ó constructores de carros; chalanos ó corredores de caballerías; chamariteros; prenderos ó ropavejeros; cirujanos; comadres de parir; corseteros; encuadernadores de libros.

A las doce.—Dueños de establecimientos para pupilage de caballerías; fabricantes de pergaminos; floristas; fabricantes de cuerdas de guitarras; fabricantes de buatas; fabricantes de cepillos; guarnicioneros.

A la una.—Guitarreros; herreros; cerrageros; hojalateros; horneros sin venta; maestros de zuecos y hormas; maestros canteros; maestros zapateros; mercaderes de lana en rama; bollereros; polvoristas.

A las dos.—Profesores de música; dueños de puestos de pescado; puestos de semillas; sastres; modistas sin almacen; saliteros; silleros; tenderos de juguetes y baratijas del reino.

A las tres.—Tenderos de peines y cucharas; tenderos de gorras y monteras; tenderos de polleria y recoba; tintoreros que retifican ropas hechas; tenderos y cuberos.

A las cuatro.—Tratantes en pieles sin curtir; dueños de establecimientos para tiro de pistola; gallina y maestros de escrima; dueños de puertas de tocino fresco y salado; venteros; albarderos; jalméros.

Dia 11.—A las diez.—Buñoleros; oedaceros y cesteros; dueños de casas de huéspedes; compositores de abanicos; espendedores de sanguijuelas; estañeros; fabricantes de bastones; cordeleros y estereros.

A las once.—Limpiabotas con tienda; peluqueros y barberos; pintores de brocha; tenderos de fósforos y libritos de papel de fumar; dueños de puestos para la venta de pan; tenderos de yesca; torneros; traficantes; en trapos y hierros viejos; dueños de puestos de fruta vaciadores de navajas.

A las doce.—Agentes para la compra de granos; almacenistas de maderas; dueños de casas de baños; comerciantes capitalistas; dueños de establecimientos para juegos de peota, bolas y bochas etc.; dueños de mesas de villar y trucos; editores de periódicos; espendedores y tratantes en granos, aceite, vino etc.; tratantes en lanas y sedas.

A la una.—Tratantes en ganados; dueños de establecimientos para tintes; blanqueros; fabricantes de pasta para sopa. Zaragoza 3 de Diciembre de 1856.—Lorenzo Fernandez.

**Parte no oficial.**

La conducta de boticario de la villa de Ainzon se halla vacante por traslacion del que la obtenia; su dotacion consiste en cinco mil quinientos reales pagados por trimestres por su Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el dia 15 de Diciembre próximo al presidente de su Ayuntamiento.

Zaragoza: Imprenta de Antonio Gallifa.